



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ifrán, Sandra Mabel s/ acusación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones - art. 197 de la Constitución de la Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, mediante sentencia del 10 de mayo de 2016, destituyó a la doctora Sandra Mabel Ifrán de su cargo como titular de la Asesoría de Menores e Incapaces de la ciudad de Paso de los Libres, Cuarta Circunscripción Judicial, por considerar encuadrada su conducta en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 197 de la Constitución provincial.

El procedimiento de destitución fue admitido con relación a los siguientes hechos: "A) el mal desempeño en el manejo y organización de la Defensoría de Menores e Incapaces, Pobres y Ausentes de Paso de los Libres, concretándose en: 1) Incumplimiento de los deberes impuestos en la normativa atinentes a la registración de los libros obligatorios (...) 2) Inactividad de la enjuiciada respecto a las funciones atinentes al carácter de Asesora de Menores e Incapaces (...) 3) Poca o nula actuación como Defensora de Pobres y Ausentes (...) B) Mal desempeño en el cargo vinculado con el trato dispensado por la enjuiciada a los funcionarios y empleados que conformaban el

*grupo de trabajo de la Defensoría de Paso de los Libres, quienes recibían violencia psicológica injustificada a través de actos negativos y hostiles en el trabajo de forma sistemática y recurrente, durante un tiempo prolongado, a lo largo de meses o años, transformándose la actitud para con sus dependientes en hostigamiento, intimidación, amenazas o perturbación y C) Mal desempeño en el ejercicio de la función de Asesora de Menores e Incapaces en el Expediente Administrativo A01 825/15 del Registro de la Defensoría de Paso de los Libres, respecto a la asistencia de una niña menor de edad [...]” (ver sentencia del Jurado de Enjuiciamiento del 10 mayo de 2016, especialmente páginas 38 y 39).*

Sobre esa base, una vez formulada la acusación, producidas las pruebas y alegatos y concluidos los debates, el Jurado tuvo por acreditados varios de los hechos imputados y procedió -por mayoría- a destituir a Ifrán. Para fundar su decisión, ponderó especialmente los testimonios aportados a la causa y explicó que eran “lo suficientemente elocuentes, de la existencia de conductas de acoso llevadas a cabo por la enjuiciada en perjuicio del personal a su cargo durante su gestión al frente de la Defensoría de la ciudad de Paso de los Libres, que configuran claramente, en el contexto en que se desarrollaron, un caso de ‘violencia moral o psicológica en el lugar de trabajo’. E[s] evidente que el accionar constante de la enjuiciada ha puesto de relieve una situación crítica y de graves consecuencias (físicas y psíquicas) sobre el personal a



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*su cargo, configurando un comportamiento abusivo que implicó, por su repetición, sistematicidad y extensión en el tiempo, un verdadero atentado contra la dignidad del grupo de trabajo, no sólo degradando el clima de trabajo en el que desempeñaban sus tareas cotidianas sino poniendo en serio peligro -además- la estabilidad o conservación del empleo al proferir continuas amenazas de sumarios" (ver sentencia citada, página 98).*

Cabe mencionar, asimismo, que uno de los integrantes del tribunal juzgador votó en disidencia; y que su discrepancia residió, fundamentalmente, en la definición del concepto de mal desempeño, en la valoración de la gravedad de las conductas acreditadas y en la subsunción de dichos hechos en la causal de destitución mencionada (ver sentencia citada, páginas 103 a 127).

2º) Que la funcionaria destituida interpuso un recurso de casación e inconstitucionalidad contra el veredicto, que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

3º) Que, frente a ello, la recurrente articuló el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

La apelante relata que la causa tiene su origen en un sumario administrativo que le inició el Fiscal General de la provincia. Se queja porque, a su criterio, dicho funcionario carecía de competencia para ejercer facultades disciplinarias

sobre los defensores en virtud de lo dispuesto por el artículo 182 de la Constitución provincial, que prevé que la Defensoría y la Fiscalía General serán órganos separados y autónomos. Considera que dicha circunstancia también lo inhabilitaba para ejercer el rol de acusador en su juicio político.

Menciona que impugnó el veredicto ante el Superior Tribunal de Justicia local y volvió a plantear dicha incompetencia, así como también otros vicios graves que afectaban la validez del procedimiento. Concretamente, explica que no solo cuestionó las facultades del Fiscal General para intervenir en el proceso, sino que también se quejó porque la acusación no era precisa y no se había respetado el principio de congruencia. Esto último con sustento en que, en el alegato de clausura, el acusador no había solicitado expresamente su destitución sino *"que la Dra. Ifrán no siga siendo Defensora de Menores de la ciudad de [Paso de los] Libres"*.

Hace referencia a la sentencia del Superior Tribunal que rechazó su recurso y menciona solamente los siguientes fundamentos que la sustentaron: que *"la decisión se adoptó por unanimidad"* y que el Fiscal General estaba habilitado para intervenir en el juicio político pese a que *"es cierto que la Constitución de la Provincia de Corrientes con absoluta claridad describe la división del Ministerio Público en Fiscal General, Defensor y Asesor General y este primer votante viene pregonando, el Ministerio Público debe tener sus leyes reglamentarias específicas por fuera del Poder Judicial (...)".* No



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*obstante, se advierte con absoluta claridad que hay una tremenda deuda en el dictado de las leyes orgánicas y el dictado de reglamentaciones e instrucciones internas. Pero si todo esto es así, no podemos dejar de considerar que, frente a ciertos obstáculos legales, no exista una jefatura o funcionarios que, en forma subsidiaria, como subrogante tenga la obligación constitucional de controlar y llevar adelante la responsabilidad que todo funcionario judicial debe asumir”.*

Se agravia porque la sentencia prescindió de lo dispuesto por el artículo 182 de la Constitución provincial y de lo resuelto por esta Corte en el precedente publicado en Fallos: 335:2360 “Sotelo”, de los cuales desprende la conclusión de que la Defensoría es un órgano autónomo y no puede estar sujeto al control del Fiscal General. Cuestiona el argumento utilizado por el Superior Tribunal para justificar la no aplicación de la cláusula y considera que es inadmisibles convalidar una omisión inconstitucional por el solo hecho de que no fue reglamentada.

También tacha la sentencia de arbitraria por no haber resuelto cuestiones conducentes oportunamente propuestas y por haber incurrido en afirmaciones falsas. Por un lado, refuta la afirmación de que la destitución fue decidida por unanimidad y señala que existió una disidencia en el Jurado de Enjuiciamiento, que fue absolutamente soslayada por el Superior Tribunal. Alega que se trata de “una equivocación tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (...) significa que ni siquiera se leyó

*el fallo cuestionado por el recurso y se cayó en consideraciones dogmáticas sin una crítica al medio impugnativo". Por otra parte, asevera que "no es cierto que en la sustanciación del sumario administrativo no haya intervenido el fiscal general, acuso en el sumario, denunció ante el consejo y luego intervino ante el jurado de enjuiciamiento. Por ello se cuestiona la conclusión que 'no puede prosperar el agravio en cuanto a la actuación del Sr. Fiscal General sobre los actos de los integrantes del Ministerio Público, así como tampoco el Sumario Administrativo indicado a la acusada'".*

Finalmente, se queja del encuadre de su conducta en la causal de mal desempeño y sostiene que "el supuesto mobing no es causal de destitución y lo tiene resuelto de esta manera el jurado de enjuiciamiento en el orden nacional que estas acciones, de comprobarse, se sancionan con multa o suspensión, lo que viola el principio de razonabilidad". Agrega que "no [se] tuvo en cuenta que a la Dra. Ifrán le hacían cumplir tareas contradictorias de fiscal, asesor de menores y defensora oficial que motivó pedidos del propio Tribunal Oral Penal de Paso de los Libres denunciando esta irregularidad. No se tuvo en cuenta que de los hechos apuntados como descalificación de la conducta ninguno puso en crisis la prestación del servicio de defensa pública que era el cargo y la función que la Dra. Ifrán debía cumplir. La sanción de destitución luce cuanto menos desproporcionada".



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "*Graffigna Latino*" (Fallos: 308:961 y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "*Nicosia*" (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512, entre otros).

6°) Que, de conformidad con tal criterio, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese

tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

7°) Que los planteos de la recurrente no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, que se haya incurrido en una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

8°) Que ello se debe, en este caso, a que el recurso omite consignar antecedentes relevantes de la causa que resultan indispensables para evaluar la procedencia de los agravios propuestos. La apelante no hace una reseña completa de la sentencia apelada, sino que se limita a mencionar algunos argumentos aislados, en forma escueta e inconexa. A lo dicho se agrega que tampoco se acompañó copia de tal resolución -en ostensible incumplimiento de la acordada 4/2007-, lo que torna directamente imposible conocer sus fundamentos, verificar los



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

"errores materiales" invocados por la apelante y, en definitiva, evaluar la tacha de arbitrariedad endilgada.

Sin perjuicio de que las graves deficiencias señaladas serían suficientes para desestimar la presentación, también debe señalarse que los agravios carecen de un desarrollo argumental sólido que sustente las conclusiones que afirman. Así, por ejemplo, la apelante insiste en sostener que el Superior Tribunal se apartó de lo dispuesto por el artículo 182 de la Carta Magna local y de la doctrina del precedente de [Fallos: 335:2360](#), pero no explica cómo llega a esa conclusión. No hace una interpretación razonada de la cláusula constitucional que invoca, ni tampoco analiza la sentencia de esta Corte que cita en sustento de su postura. Esto último resulta especialmente reprochable si se advierte que, si bien en el precedente "Sotelo" se cuestionaba la validez del artículo 182 de la Constitución de Corrientes, la pretensión estaba pura y exclusivamente fundada en la extralimitación de las facultades de la convención constituyente y el debate se limitó a ese aspecto. En tales condiciones, no es posible extraer conclusiones sobre el contenido sustancial de dicha cláusula, ni mucho menos inferir que este Tribunal fijó un criterio interpretativo respecto a su significado y alcance.

Finalmente, resulta conveniente recordar que las quejas vinculadas al encuadre de su conducta en la causal de mal desempeño y a la supuesta desproporción de la sanción impuesta se refieren a una materia no revisable judicialmente en asuntos

de esta naturaleza. En este punto, la Corte tiene dicho que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (ver Fallos: 330:725; 331:810, 2156; y causas CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1 "*Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia*", sentencia del 27 de mayo de 2009; CSJ 908/2012 (48-R)/CS1 "*Ramos, Alfredo Eduardo s/ amparo*", sentencia del 4 de febrero de 2014; y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 "*Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento*", sentencia del 2 de septiembre de 2014).

9°) Que los serios defectos de fundamentación señalados resultan especialmente graves cuando se presentan en una causa de revisión de un juicio político, pues no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal (artículo 15 de la ley 48 y artículo 3°, incisos b y d, de la acordada 4/2007); sino que, además, impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 331:810 y 335:1779; y causas CSJ 1082/2018/RH1 "Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario" y CSJ 1497/2019/RH1 "Reyes, José Antonio s/ recurso de casación en autos expte. n° 07-JE-2006, 'Díaz, Gabriel Leonardo s/ formación j.e. al señor juez de instrucción n° 4 -apóstoles- de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones - Dr. José Antonio Reyes'", falladas el 10 de septiembre de 2019 y el 2 de septiembre de 2021, respectivamente).

10) Que, por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual la recurrente fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la apelante no ha acreditado que la sentencia impugnada resulte arbitraria ni tampoco ha demostrado la ausencia de imparcialidad de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

De ahí que, ausente la justificación por parte de la recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas [CSJ 32/2011 \(47-B\)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político"](#), sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; [CSJ 425/2013 \(49-R\)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM"](#), sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

—

VO-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "*Graffigna Latino*" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que

sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "*Nicosia*" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa "*Brusa*" (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48; causa "*Saladino*" (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "*Samamé*" (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz].

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 7° a 9° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

10) Que, por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual la recurrente fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la apelante no ha acreditado que la sentencia impugnada resulte arbitraria ni tampoco ha demostrado la ausencia de imparcialidad de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

De ahí que, ausente la demostración por parte de la recurrente de una grave transgresión a la reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas [CSJ 32/2011 \(47-B\)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político"](#), sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; [CSJ 425/2013 \(49-R\)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM"](#), sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Sandra Mabel Ifrán**, actora en autos, representada por el **Dr. Armando Rafael Aquino Britos**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes**.